

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**  
[J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Mayo Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por JAIRO ALONSO OROZCO PÉREZ en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, SURATEP ARP, FAMISANAR EPS  
 Radicación No: **200134089001-2021-000112-0**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor JAIRO ALONSO OROZCO PÉREZ, en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A habiéndose vinculado a SURATEP ARP y FAMISANAR EPS, en defensa de sus Derechos fundamentales al Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada, Igualdad, Debido Proceso, Seguridad Social y Mínimo Vital, consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 48 de la Constitución Política, los primeros, y el último de carácter innominada desarrollado por la jurisprudencia constitucional, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor JAIRO ALONSO OROZCO PÉREZ, en contra de la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, habiéndose vinculado a la misma a la misma a SURATEP ARP y FAMISANAR EPS, en defensa de sus Derechos Fundamentales al Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada, Igualdad, Debido Proceso, Seguridad Social y Mínimo Vital, consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 48 de la Constitución Política, los primeros, y el último de carácter innominada desarrollado por la jurisprudencia constitucional, y en virtud de ello solicita se le ordene a la primera, lo siguiente: **a).**\_ El pago de la indemnización a la cual considera tiene derecho, por haber sido despedido estando incapacitado y sin autorización del Inspector del Trabajo. **b).**\_ Que reactive sus servicios médicos, para que pueda seguir siendo valorado y se le califique de forma definitiva la pérdida de su capacidad laboral.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que celebró un contrato de trabajo, con la empresa COSTRUCCIONES EL CONDOR S.A el día 24 de Noviembre del 2005.
- Que el día 24 de Noviembre del 2007 sufrió un accidente de trabajo, cuando el vehículo en el que se transportaba colisiono contra un árbol, sufrió un trauma en el tórax, región dorsal y lumbar, manifiesta que ese accidente fue reportado a la aseguradora de riesgos profesionales SURATED ARP.
- Que a raíz del accidente comenzó a sufrir quebrantos de salud y a sufrir de la columna, por tal motivo comenzó a ir al médico, donde se le ordenaron varias incapacidades, lo que le llevo a que fuera valorado por la junta regional de invalidez del cesar.
- Que el accidente laboral le genero DISCOPALIA a nivel L5.S1 discatrosis y postruccion Discal en los niveles L4, L5 Y S1 más hernias discales L4, L5, S1, todo eso le ocasiono una lumbalgia postraumática con secuelas clínicas y radiológicas, según consta en su historia clínica y en la junta regional de invalidez de cesar.
- Que el 16 de junio del 2008 sufrió una reubicación laboral por recomendación del doctor WILLIAN GUTIEREZ ORTIZ médico cirujano de la EPS SALUDCOOP.

- Que el médico tratante le dio una incapacidad médica que inicia el día 28 de Noviembre del 2008, hasta el 5 de Diciembre del 2008, incapacidad que se le da a conocer a la empresa CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A.
- Que a pesar de estar incapacitado y sin previa autorización del inspector de trabajo, la empresa CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A, el día 30 de Noviembre de 2008, le termina el contrato de trabajo y la empresa no lo ha indemnizado por ese despido, teniendo en cuenta la incapacidad laboral reforzada tal como lo ordena la norma.
- Que al terminarse su contrato de trabajo, estando incapacitado y en proceso de calificación de pérdida de capacidad, por parte de la Junta Regional de Invalidez del Cesar, quedo sin servicio médico, lo cual no le permitió que pudiera ir y ser calificado. Tampoco pudo seguir pagando los aportes a seguridad social, que actualmente lo tiene con régimen subsidiado, pero eso no le ha permitido que se califique definitivamente la pérdida de capacidad laboral y la ARL no lo ha indemnizado por su accidente de trabajo, quedando sin recursos para seguir con los tratamientos que le exige su enfermedad

Fueron acompañados como pruebas por parte de la accionante, las siguientes: **a).** - Copia de reporte de accidente de trabajo. **b).** - Copia de historia clínica **c).** - Copia de oficio de reubicación laboral. **d).** Copia de incapacidad médica. **e).** - Copia de terminación del contrato. **f).** - Copia de la Calificación de la Junta Médica Laboral.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 7 de Mayo del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A, y a las vinculadas SURATEP ARP y FAMISANAR EPS, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado el señor JOSÉ EUGENIO SAAVEDRA VIANA, en su aducida calidad de Gerente Regional Caribe de EPS FAMISANAR S.A.S., y por otro parte DIANA FLÓREZ ÁLVAREZ, en su alegada condición de apoderada general de la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, mientras que las otras entidades guardaron absoluto silencio.

#### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A.**

La señora Diana Flórez Álvarez actuando como apoderada general de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, resalta que la presente acción de tutela tiene su motivación en la finalización del contrato laboral por cumplimiento de la obra o labor contratada que se notificó personalmente al accionante el pasado 30 DE NOVIEMBRE DE 2008, esto es, se trata de un evento que ocurrió hace MAS DE DOCE (12) AÑOS, y señala que la inmediatez es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales cuando estos resulten afectados, por la acción u omisión de autoridades o de los particulares. El hecho en el que se sustenta la presente acción ocurrió hace ya MAS DE 12 AÑOS, por lo que no se cumple con el requisito de la inmediatez y en ese sentido, es totalmente improcedente lo que por esta vía se reclame, y es así como contra los argumentos de la acción de tutela, esgrimiré los fundamentos de derecho que muestran que la pretensión tutelar y las pruebas que se necesitan controvertir, hacen definitivamente necesaria la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral y debe ser la justicia ordinaria laboral la que decida sobre las causas que originaron la terminación del contrato de trabajo por finalización del porcentaje de obra para la cual fue contratado el accionante HACE MÁS DE 12 AÑOS.

Así mismo informa que, revisado el histórico que reposa en la empresa, se encuentra que para el año 2010, el actor interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la entidad accionada, reclamando indemnización por despido injusto, salarios, reparación de daño moral, entre otros. Dicho proceso, fue tramitado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2010 – 00197, quien el 06 de septiembre de 2011 emitió sentencia de primera instancia en la cual absolvió a la constructora de las pretensiones del demandante, posteriormente, el demandante interpuso recurso de apelación, que fue conocido por el H. Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, quien, a el 11 de junio de 2013, emitió sentencia de segunda instancia, CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia. Lo anterior evidencia, que, agotado todo el debate ante la Jurisdicción

Ordinaria Laboral, las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente para el demandante y que tenían como sustento identidad de objeto y pretensiones que el actor trae a colación 12 años después a través de la presente acción de tutela, por lo que hemos de indicar, existe cosa juzgada al respecto, que consecuentemente, hace inviable el trámite de la presente acción de tutela. Aunado a lo anterior, tenemos que para el mes de Abril de 2018, esta sociedad procedió con la remisión de la documental solicitada por el Inspector de Trabajo de Agustín Codazzi, dentro del trámite de averiguación preliminar adelantado por dicha entidad, y donde a través de RESOLUCIÓN 873 del 19 de octubre de 2018, SE ORDENÓ ARCHIVAR LA INVESTIGACION SIN SANCION PARA LA EMPRESA.

### **CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA EPS FAMISANAR S.A.S**

El señor JOSÉ EUGENIO SAAVEDRA VIANA, actuando en calidad de Gerente Regional Caribe de EPS FAMISANAR S.A.S., mediante escrito radicado en este despacho manifiesta que EPS FAMISANAR SAS, Una vez conocida la presente acción, se permite informar que el afiliado JAIRO ALONSO OROZCO PÉREZ, se encuentra con estado de afiliación ACTIVO en esa entidad. Así mismo recalca que no ha vulnerado los derechos fundamentales al usuario, ya que ha cumplido con las obligaciones que a esta le concierne en lo que respecta a los servicios determinados por la normatividad vigente del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tal razón – considera - nos encontramos frente a un trámite tutelar IMPROCEDENTE.

Agrega que teniendo en cuenta las pretensiones incoadas en la acción, es claro que estamos frente a una falta de legitimación por pasiva frente a EPS FAMISANAR SAS, sobre todo si se parte de la base que su prohilada no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales pretendidos, ya que nunca ha existido ni existió relación laboral con la parte actora y solo se ha actuado como su entidad aseguradora en salud que le ha brindado los servicios médicos que ha demandado.

Seguidamente informa que la pretensión del accionante va dirigida objetivamente a su empleador CONSTURCCIONES EL CÓNDOR S.A., razón por la cual solicitamos la desvinculación de EPS FAMISANAR SAS del presente trámite constitucional. Alega que es claro que, dentro del presente caso NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO DEL ACTOR, solicitando se sirva DENEGAR la presente acción, sobre todo si se parte de la base que mí representada no es la empleadora del tutelante.

Finalmente solicita, se sirva declarar improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante, en lo que concierne a esa entidad por lo que depreca del despacho desvincular a la misma, quien – considera -, no está legitimada por pasiva para actuar y responder ante los reclamos aducidos, conforme a lo expuesto y probado.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.\_Competencia**

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

#### **2.\_Legitimación de las partes**

El señor JAIRO ALFONSO OROZCO PÉREZ, por ser la persona afectada con los presuntos actos y omisiones de la entidad accionada, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de tutela. Así mismo la empresa CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A y las entidades SURATEP ARP y FAMISANAR EPS., por ser la primera la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos omisivos con los que presuntamente se vulneran sus derechos fundamentales, y las segundas por haber sido vinculadas a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de demandadas, dentro de este trámite tutelar.

### 3.\_ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).** \_ La procedencia de la acción. **ii).** \_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A, o las vinculadas, al no pagarle las indemnizaciones y reactivar sus servicios médicos, vulnera sus Derechos Fundamentales cuyo amparo invoca, y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera **1).**\_ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción incoada. **2).**\_ De ser procedente la acción, se referirá a los derechos cuya protección se impetra. **3).**\_ Se hará alusión a la indemnización por despidos injustificados **4).**\_ Se abordará el caso concreto.

#### 3.1.\_ Procedencia.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a).\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b).\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso sub examine y de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, todas las personas están legitimadas para interponer la acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se encuentren en las situaciones de excepcionalidad a la que aluden la ley, y la jurisprudencia constitucional, esto es, que no exista otro mecanismo judicial idóneo para la defensa de dichos derechos, o que habiéndolo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Más recientemente, en Sentencia T-358/15, la Corte Constitucional precisó:

*(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la tutela opera como un mecanismo de protección subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, **o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

*"(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de*

*defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron”.*

Una vez analizado el escrito de tutela, el despacho precisa que frente a los derechos alegados, en principio, no sería procedente este mecanismo constitucional habida consideración a que existe otra vía judicial idónea para obtener la protección de los derechos que se enuncian como conculcados, siendo esta las acciones consagradas en la jurisdicción ordinaria laboral, a la que en su oportunidad acudió el accionante, tal como se desprende del acervo probatorio acopiado, habiéndose dirimido la controversia, con la absolución a la ahora empresa accionada, de las pretensiones, en primera y en segunda instancia, encontrándonos ante la figura jurídica denominada cosa juzgada, debido a que ya fue fallada esta controversia por la jurisdicción competente para esta.

Así las cosas, esta agencia de justicia notando que lo peticionado por la señor JAIRO ALFONSO OROZCO PEREZ, no está llamado a prosperar toda vez que la solicitud debe ventilarse por la vía judicial idónea como lo es la jurisdicción ordinaria en el área laboral y aportando prueba de su decir la constructora que efectivamente ya la controversia fue dirimida y aun así este hecho no fue mencionado por la parte actora, y que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que permita considerar lo contrario, procederá a denegar el amparo perseguido, haciéndose inocuo adentrarnos en el estudio de ellos siguientes problemas jurídicos planteados.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero.** \_ **Denegar**, por improcedente, el amparo constitucional invocado por la señora **JAIRO ALONSO OROZCO PEREZ** en contra de **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A**

**Segundo.** \_ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**Tercero.** \_ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
Juez